

**RECOMENDACIÓN No. 215/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRATO DIGNO Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN TAPACHULA, CHIAPAS.**

**Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Distinguidas personas servidoras públicas:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2020/4691/Q**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, y al trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, QV1, QV2, QV3 y QV4, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de QV3 y QV4, personas en contexto de migración

internacional alojadas en la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>CLAVE</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
V	Víctima Directa
Q	Quejoso
QV	Quejoso/Víctima Directa
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
T	Persona Testigo
PAM	Procedimiento Administrativo Migratorio

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Instituto Nacional de Migración	INM
Guardia Nacional	GN
Estación Migratoria “Siglo XXI” del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas	EM-SXXI
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Palenque, Chiapas.	EM-PQ
Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas	EP-SC
Servicio de Protección Federal	SPF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC

NORMATIVIDAD	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Ley de Migración	LM
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación el 8 de noviembre de 2012.	NFEM

## I. HECHOS

5. El 25 de marzo de 2020, personal de este Organismo Nacional recibió las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, QV1, QV2, QV3, y QV4, personas en contexto de migración presentadas en la EM-SXXI, quienes fueron coincidentes en manifestar que a las 17:00 horas del 23 de marzo de 2020, un grupo de entre 50 a 100 personas originarias de Honduras y El Salvador, se concentraron en el patio del módulo de hombres de ese recinto, protestando por su estancia prolongada en ese lugar y solicitando la resolución de su situación migratoria, por lo que algunos de ellos intentaron escapar subiendo a la barda perimetral.

6. A las 19:00 horas de ese día, personal de la GN ingresó a la EM-SXXI portando equipos antimotines consistentes en escudos, toletes, gas pimienta y dispositivos de descarga eléctrica, con la finalidad de disuadir al grupo de protestantes e ingresarlos al área de dormitorios; posteriormente, 24 personas quienes fueron identificadas por las autoridades por participar en el evento, fueron trasladadas a los baños, lugar en el

que fueron agredidos física y verbalmente, para finalmente trasladarlos a la EP-SC y EM-PQ.

7. En ese lapso, elementos del SPF, GN e INM ingresaron al área de adolescentes varones, lugar en el que una persona servidora pública del SPF agredió físicamente a QV3 y QV4. El mismo 25 de marzo de 2020, Q8, directora de una Organización de la Sociedad Civil, presentó queja ante esta Comisión Nacional sobre los mismos hechos.

8. Ante lo expuesto, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/4691/Q** y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM y a la SSyPC, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

9. Cinco actas circunstanciadas de 25 de marzo de 2020, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se certificó la recepción de las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, QV1, QV2, QV3, y QV4, en las que hicieron valer presuntas violaciones de derechos humanos, cometidos en su agravio y en el de otras personas en contexto de migración alojadas en la EM-SXXI el día 23 de ese mes y año, atribuibles a personas servidoras públicas del INM, la GN y el SPF; de igual manera, se recabaron los testimonios de T1, T2, T3 y T4, en relación con esos hechos.

10. Escrito de 25 de marzo de 2020, mediante el cual Q8, Directora de una organización de la sociedad civil, presentó queja ante esta Comisión Nacional.

**11.** Oficios 361 y 704, de 31 de marzo y 12 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al entonces Sub Comisionado Jurídico del INM los procedimientos administrativos migratorios instaurados a las víctimas.

**12.** Catorce actas circunstanciadas de 1° de abril de 2020, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en la que constan los testimonios de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, asimismo, se adjuntaron certificaciones médicas que fueron emitidas el 24 de marzo de ese año por SP1, médico adscrito a la EM-PQ.

**13.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/01177/2020, de 1° de junio de 2020, signado por el Director de Atención a Recomendaciones y Visitas de la CNDH de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSyPC, mediante el cual envió lo siguiente:

**13.1.** Mensaje C.E.I. GN/Pnal./998, de 6 de abril de 2020, suscrito por PSP2, Comandante de la Coordinación Estatal “Chiapas” de la GN, mediante el cual rindió informe pormenorizado vinculado a los hechos materia de las quejas.

**13.2.** Oficio GN/DH/935/2020, de 27 de mayo de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad para la Protección de Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional de la GN, mediante el cual rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

**14.** Oficio INM/OSCJ/DDH/SSP/335/2020, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, a través del cual

remitió el informe solicitado, al que anexó diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

**14.1.** Oficio INM/ORCHIS/1415/2020 de 22 de marzo de 2020 por el que la Titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, solicitó la colaboración del General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Comandante de la 36 Zona Militar de la SEDENA, para designar personal de la GN a la EM-SXXI para el día 23 de ese mes y año.

**14.2.** Oficios INM/ORCHIS/JUR/2335/2020 e INM/ORCHIS/JUR/2336/2020, de 23 de marzo de 2020, elaborados por PSP3, mediante los cuales puso a disposición de las EM-PQ y EP-SC, a 15 y 9 personas de nacionalidades salvadoreña, hondureña, guatemalteca, nicaragüense y estadounidense, respectivamente.

**14.3.** Tarjeta informativa de 24 de marzo de 2020, elaborada por AR2, encargado del mando medio el 23 de ese mes y año, dirigida a AR1, en la que le informó de los hechos ocurridos en la EM-SXXI durante su turno.

**14.4.** Oficio INM/ORCHIS/1396/2020 de 16 de abril de 2020, mediante el cual la Titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas rindió su informe con relación a los hechos materia de la queja.

**14.5.** Oficio INM/ORCHIS/JUR/2598/2020 de 16 de abril de 2020, elaborado por AR1, entonces encargado de la Dirección de la EM-SXXI, en el que informó lo relacionado con los hechos materia de la queja.

**15.** Oficio de solicitud de ampliación de información número 1696 de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al entonces Sub

Comisionado Jurídico del INM proporcionara las grabaciones de las cámaras de seguridad de la EM-SXXXI.

**16.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/02572/2020 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSYPC remitió:

**16.1.** Oficio SPF/DGSS/DGADOS/ECH/INMTAP/129/2020, de 15 de diciembre de 2020, firmado por PSP4, Jefe de servicio de la EM-SXXXI, de la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Sur, Estación Chiapas del SPF, al que adjuntó:

**16.1.1** Tarjeta informativa número 374 firmada por AR3 en ausencia de AR4, en la que se describió los hechos ocurridos en la EM-SXXXI el 23 de marzo de 2020.

**16.2.** Oficio SPF/DGAJ/2467/2020, de 17 de diciembre 2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del SPF de la SSYPC, mediante el cual rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

**17.** Oficio INM/OCSJ/DDH/561/2020 de 30 de diciembre de 2020, firmado por la Directora de Derechos Humanos del INM a través del cual refirió con relación a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la EM-SXXXI, que estaba a la espera de la respuesta de la Dirección de Control y Verificación Migratoria, la cual se enviaría a la brevedad posible; además, remitió la siguiente información:

**17.1.** Reporte de la población alojada el 23 de marzo de 2020 en la EM-SXXXI del INM.



**17.2.** Oficio INM/ORCHIS/ORLSANC/0768/2020, de 15 de diciembre de 2020, suscrito por PSP5, Representante Local del INM en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del cual remitió certificaciones médicas practicadas a V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a su ingreso a la EP-SC.

**17.3.** Oficio INM/ORCHIS/JUR/10644/2020, de 18 de diciembre de 2020, firmado por PSP6, encargada de la EM-SXXI, en el que se mencionó que el 23 de marzo de ese año, se encontraban 707 personas puestas a disposición en esas instalaciones.

**18.** Dictamen médico de 12 de febrero de 2020, emitido por un especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, en el que concluyó, con base en las documentales que obran en el expediente de queja, la mecánica de lesiones que presentaban QV2, QV4, V3, V5, V6, V7, V11, V12 y V13.

**19.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2021 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación telefónica sostenida con Q5, a quien se le hizo de su conocimiento lo informado por las autoridades señaladas como responsables con relación a los hechos de su queja.

**20.** Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2021, a la que personal de este Organismo Nacional, adjuntó Decreto Gubernativo número 6-2020 de 21 de marzo de 2020 emitido por la República de Guatemala.

**21.** Actas circunstanciadas de 26 de agosto, 21, 23 de septiembre y 13 de octubre de 2021, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hizo constar las gestiones realizadas vía correo electrónico, mediante llamada telefónica y de visita específica, respectivamente, con AR6 y AR7, entonces encargados del despacho de

la EM-SXXI, en las cuales se solicitó información relacionada con los PAM instaurados a las víctimas, o se permitiera la consulta de esos expedientes.

**22.** Opinión especializada en materia de psicología, de 11 de marzo de 2022, emitida por una especialista de este Organismo Nacional respecto de los hechos ocurrido el 23 de marzo de 2020 en la EM-SXXI.

**23.** Actas circunstanciadas de 17 de mayo y 30 de junio de 2022, en las que se hizo constar comunicación telefónica con Q5, a quien se le brindó información respecto del trámite de su queja.

**24.** Actas circunstanciadas de 2 de mayo, 23 y 27 de junio, así como de 30 de agosto de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hizo constar las gestiones efectuadas vía correo electrónico y de forma personal, respectivamente, con AR8, entonces encargada del Área Jurídica de la EM-SXXI y AR9, encargado de la Dirección de la citada estación, a quienes se solicitó información relacionada con los PAM instaurados a las víctimas.

**25.** Oficio GN/DH/06045/2022, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos y Vinculación Ciudadana de la SSyPC, en la que informó que no se dio vista al Órgano Interno de Control con motivo de la actuación de los elementos adscritos a la SPF y la GN en los hechos materia de queja.

**26.** Oficio INM/OSCJ/5667/2022, de 21 de septiembre de 2022, firmado por el Sub Comisionado Jurídico del INM mediante el cual remitió:

**26.1** Oficio INM/ORCHIS/7309/2022, de 9 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas, en el que señaló

que dentro de los archivos de esa Oficina no se encontró registro de solicitud de vista al Órgano Interno de Control derivado de los hechos de queja.

**27.** Acta de 11 de octubre de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con Q8, quien refirió que no presentó denuncia penal por los hechos de su queja, y tampoco tiene conocimiento de la existencia de alguna vinculada con el caso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**28.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de carpeta de investigación y/o procedimiento de responsabilidades administrativas relacionados con los hechos materia de queja.

**29.** De igual manera, no fue posible conocer la manera en que se resolvieron los PAM que fueron radicados a las víctimas en la EM- SXXI, toda vez que pese a las reiteradas solicitudes de este Organismo Nacional incluso mediante diligencias de visita específica, dicha información no fue remitida, ni puesta a la vista del personal de la CNDH.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS A LAS PRUEBAS**

**30.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2020/4691/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a

los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al trato digno, cometidas en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de QV3 y QV4, adolescentes en contexto de migración, atribuibles a personas servidoras públicas del INM, el SPF y la GN, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **A. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL**

**31.** La Real Academia de la Lengua Española define como vulnerable (del latín vulnerabilis) a quien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”, por ende “una persona que se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento”<sup>1</sup>.

**32.** Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.<sup>2</sup>

**33.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto de la vulnerabilidad de las personas en contexto de Migración, en el Informe Especial sobre Secuestro de

---

<sup>1</sup> Publicación CNDH, Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Diana Lara Espinosa, página 24.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 47/2017 CNDH página 18

migrantes en México<sup>3</sup>, en el que se estableció que el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sin número de personas en contexto de migración han sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar.

**34.** Nuestro país forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; por su ubicación geográfica, se ha convertido no solo en un territorio de origen, sino de tránsito y de retorno de personas en situación de movilidad humana, que pueden tratarse de trabajadores migratorios y sus familias, así como de personas con necesidad de protección internacional que buscan ingresar a Estados Unidos de América, “(...) la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur, del Caribe y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia”.<sup>4</sup>

**35.** El artículo 11 de la CPEUM sobre el derecho humano al tránsito precisa que será la LM la que establecerá las condiciones que deban cumplir las personas extranjeras para su ejercicio, misma que en sus artículos 3 fracción XXIV y 68, en relación con las personas extranjeras que no acrediten su regular internación y estancia en territorio mexicano, regula la presentación y su alojamiento<sup>5</sup> en estaciones y estancias del INM

---

<sup>3</sup> Febrero de 2011, p. 5 y 6

<sup>4</sup> CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 35; 80/2017, p. 62 y 47/2017, p. 55, entre otras.

<sup>5</sup> La persona extranjera que como consecuencia de un acuerdo de presentación se encuentre dentro de una Estación Migratoria o de una Estancia Provisional, a efecto de resolver su situación migratoria.

en tanto se integra un PAM cuyo plazo de integración en términos del artículo 111 de la referida ley es de 15 a 60 días hábiles.

**36.** La CIDH ha determinado que se considera privación de la libertad a “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa(...)”<sup>6</sup>, incluyendo los centros para personas en contexto de migración, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados.

**37.** Es necesario recordar que esta Comisión Nacional reconoce que el Estado mexicano tiene dentro del ejercicio de su soberanía la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.<sup>7</sup>

**38.** Asimismo, que la LM otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, presentarlos en recintos migratorios; así como el de solicitar el auxilio y la coordinación con otras dependencias de la administración pública federal; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de

---

Artículo 3, fracción I, de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

<sup>6</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA) y el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

<sup>7</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 163.

migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las que se encuentren detenidas en estaciones migratorias.

## **B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**39.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la CPEUM ordena que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (Principio pro persona e interpretación conforme).

**40.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**41.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana en sus artículos 8 y 25.

**42.** Además, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la LM tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**43.** En adición a lo anterior, el artículo 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) gozan

de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

**44.** En el presente caso se observó que el 23 de marzo de 2020, la sección “Hombres” de la EM-SXXI contaba una población de 418 personas, siendo 266 de origen centroamericano, de las cuales 99 de ellas estaban a la espera de que se ejecutara el retorno asistido a su país de origen y tenían entre 10 y 12 días de alojamiento en esa estación migratoria.

**45.** De las documentales con que se cuenta en el expediente de queja se advierte que entre las 17:00 y 17:50 horas de ese día, un grupo de entre 50 y 100 personas en contexto de migración alojadas en la sección de “Hombres” de la EM-SXXI, se manifestaron exigiendo al INM la resolución de su situación migratoria.

**46.** De la información aportada por el personal del INM y por la SSyPC, se advierte que a las 18:00 horas del 23 de marzo de 2020, AR1 -entonces encargado de la Dirección de la EM-SXXI-, AR2 -mando medio en turno del INM-, AR3 -Jefe de Servicio del SPF-y AR4 -Coordinador Operativo de la Estación Chiapas del SPF-, ingresaron a la sección “Hombres” de la EM-SXXI con la finalidad de dialogar con los inconformes, a quienes se les informó que no era posible ejecutar sus retornos asistidos en virtud de que las fronteras de los países de Centroamérica se encontraban cerradas debido a la contingencia de salud que había en ese momento a nivel mundial. .

**47.** En los informes rendidos por el INM y por la SSyPC indicaron que las personas migrantes que se manifestaron en la sección “Hombres” de la EM-SXXI se comportaron de forma más agresiva al no obtener una respuesta satisfactoria a su protesta, por lo que se suscitaron riñas entre ellos mismos, agredieron físicamente a las personas servidoras públicas e intentaron evadirse de la estación migratoria.



**48.** Este Organismo Nacional advierte que AR1 y AR2, al tener conocimiento de las expresiones y manifestaciones de descontento de un grupo de personas alojadas en la sección “Hombres”, no realizaron ninguna acción tendiente a brindar información exacta sobre la determinación que tomaría la autoridad migratoria para resolver la situación migratoria de la población centroamericana alojada en la EM-SXXI, o al menos indicarles el estado de su PAM como lo contempla el artículo 24 de las NFEM, contrario a ello, a las personas alojadas en ese recinto o se les dotó de certeza jurídica, pues se mantenían en la incertidumbre sobre su salida del recinto migratorio.

**49.** Por el contrario, se observa que posterior a los hechos ocurridos en el interior de la sección “Hombres” de la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, se determinó el traslado de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como de otras 40 personas que estaban alojadas en la EM-SXXI a las EM-PQ, EM-TX y EP-SC, a fin de que se resolviera su situación migratoria en esos recintos.

**50.** En ese sentido, AR1 manifestó en su informe rendido ante esta Comisión Nacional que dicha medida se adoptó con la finalidad de cumplir con las acciones en materia de salubridad general a nivel nacional, siendo una de ellas evitar el hacinamiento. No obstante, se advierte que esta medida fue implementada posterior a los disturbios suscitados al interior de la EM-SXXI, y no como una acción preventiva.

**51.** Cuando las autoridades no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica, al respecto, la CrIDH, en el caso “Vélez Loor vs. Panamá”<sup>8</sup>, ya indicó que la vigencia del debido proceso en los actos de la autoridad administrativa debe ser respaldado en el contenido del artículo 8 de la

---

<sup>8</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98

Convención Americana de los Derechos Humanos, en el que se indica la serie de requisitos que debe observarse en las instancias procesales y procedimentales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.

**52.** Este Organismo Nacional considera que existen elementos para determinar que AR1 y AR2, violentaron en perjuicio de QV1, QV2, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, su derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 70 de la LM, 222 y 226 del Reglamento de la LM, y artículo 24, fracción I y IV, de las NFEM, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable de manera supletoria a la LM al no brindar información precisa sobre su situación migratoria, generando incertidumbre.

**53.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que a través de los oficios número 361 y 704, de 31 de marzo y 12 de agosto de 2020, dirigidos al Sub Comisionado Jurídico del INM, esta Comisión Nacional solicitó al INM que remitiera copia los PAM instaurados en contra de las víctimas; en respuesta a través de la Dirección de Derechos Humanos, AR1, en su informe rendido con motivo de los hechos de la queja, manifestó que dichos procedimientos se dejaban a la vista de personal de este Organismo Nacional para su consulta.

**54.** En ese sentido, mediante gestiones realizadas vía correo electrónico, llamadas telefónicas e inclusive, de visitas específicas, respectivamente, realizadas el 26 de

agosto, 21 y 23 de septiembre de 2021, 23 y 27 de junio, y 30 de agosto de 2022, ante AR6, AR7, AR8 y AR9, encargados de la Dirección de la EM-SXXI y la entonces responsable del Área Jurídica de esa estación, respectivamente, personal de esta Comisión Nacional solicitó se permitiera la consulta de dichos procedimientos o de ser el caso, la copia de los citados expedientes; sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se hubiera obtenido respuesta.

**55.** La reiterada omisión en brindar facilidades por parte del INM obstaculizó la actividad de esta Comisión Nacional, lo que repercutió en la imposibilidad de que se conociera la forma en la que se resolvió la situación jurídica migratoria de las víctimas, así como el tiempo en el que permanecieron alojadas en estaciones migratorias y estancias provisionales, y las medidas adoptadas por ese Instituto ante la imposibilidad de ejecutar retornos asistidos a países centroamericanos.

**56.** De conformidad con los artículos 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de las autoridades y de las personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, esta Comisión Nacional presentará la queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en el INM, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

### **C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**57.** El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar dicha integridad personal.

**58.** El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**59.** En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

**60.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los

individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**61.** La CrIDH ha sostenido que:

*El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...), en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción (...) Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.<sup>9</sup>*

**62.** En la Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público

---

<sup>9</sup> “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”, sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 127.

“con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la CPEUM, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”.

**63.** En el presente caso se observó que el 23 de marzo de 2020, en contexto de declaratoria de contingencia y cierre de fronteras que imposibilitaba su retorno a sus países de origen, un grupo de personas de distintas nacionalidades alojadas en la EM-SXXI, se inconformaron ante AR1 y AR2 exigiendo la resolución de su situación migratoria y, toda vez que no obtuvieron respuesta favorable por parte de esas personas servidoras públicas, la situación se tornó violenta, existiendo riñas entre los alojados, y agresiones hacia las autoridades, por lo que el INM solicitó el apoyo de la GN.

**64.** En el informe rendido por SSyPC ante esta CNDH se precisó que AR5 -Inspector General de la GN-, se presentó en la EM-SXXI con 3 oficiales y 54 elementos de Escala Básica del 21° Batallón, quienes portaban equipos antimotines, consistentes en cascos y escudos; sin embargo, se negó que llevaran algún tipo de arma de fuego, escudos o toletes eléctricos.

**65.** Se agregó en dicho informe que AR5 se coordinó con personal del SPF comisionados en la EM-SXXI, integrado por 67 elementos (35 del turno diurno y 32 del nocturno); no obstante, no se precisó el equipo antimotines utilizado por ese personal a efecto de controlar a las personas migrantes que integraban la protesta.

**66.** Del informe rendido por AR3, Jefe de Servicios Operativos del SPF en la EM-SXXI, se desprende que toda vez que los manifestantes hicieron caso omiso a las indicaciones de las autoridades, fue necesario “el control de contacto para la reducción

de movimientos físicos”, logrando contener la situación a las 19:50 horas, momento en el que las personas extranjeras ingresaron a su dormitorio bajo la conducción de los Agentes Federales de Migración y posterior a ello ya no se registraron novedades relevantes.

**67.** Igualmente, de la nota informativa suscrita por AR2 de 24 de marzo de 2020, se advierte que personal del INM identificó a 24 personas “que iniciaron el desorden e incitaron a los demás alojados”, quienes fueron separados de la población, enlistando a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24; posteriormente, mediante oficios suscritos por PSP3, Subdirector de Control y Verificación Migratoria Zona Sur, las primeras 15 víctimas fueron trasladadas a la EM-PQ y las 9 restantes fueron conducidas a la EP-SC.

**68.** Contrario a lo manifestado por la GN, SPF e INM, Q2, Q4, Q5, Q6 y Q7, así como QV1 y QV2, relataron a personal de este Organismo Nacional que el 23 de marzo de 2020, elementos del SPF y GN ingresaron al área de recreación de la EM-SXXI con escudos, toletes y con lo que describieron como “varita eléctrica” y “varita de plástico”, los cuales utilizaron para controlar a un grupo de manifestantes que se encontraban en esa área y que intentaban escapar del lugar; además, que les rociaron “gas” y agua que salía de las mangueras contra incendio, al tiempo que Agentes Federales de Migración tomaban fotos y videos de los participantes en los disturbios, para finalmente ingresarlos a los dormitorios.

**69.** De igual modo, el 25 de marzo de 2020, personal de este Organismo Nacional entrevistó a T1, T2, T3 y T4, personas extranjeras que se encontraban alojadas el 23 de marzo de ese año en la sección “Hombres” de la EM-SXXI, quienes fueron coincidentes en expresar que cuando la autoridad intervino para controlar el motín, metieron a los manifestantes a los dormitorios, observando que las fuerzas federales

usaban “vainas eléctricas”, gas pimienta y agua con las mangueras contra incendio. Además, esos testigos refirieron que posteriormente, personal del INM y de la SPF ingresó a los dormitorios y obligaron a salir a las personas que identificaron a través de un teléfono celular como participantes en los disturbios, a quienes llevaron al área de baños.

**70.** Aunado a lo anterior, destaca lo manifestado por T1 quien precisó que:

*(...) estaba en la celda a lado del baño razón por la que escuchaba los gritos de esos migrantes quienes pedían auxilio y los gritos de los policías diciéndoles -te vas a morir perro, te vamos a matar (...) esas personas tardaron cerca de una hora en los baños para luego (...) sacarlos al frente del módulo de hombres contando entre 15 a 20 personas(...)*

**71.** De igual manera, se cuenta con los testimonios rendidos el 1º de abril de 2020, por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, quienes manifestaron al personal de ese Organismo Nacional que los entrevistó en la EM-PQ que el 23 de marzo de ese año, al encontrarse en el área de dormitorios, ingresó personal de la GN, del SPF y del INM, les rociaron gas lacrimógeno y los trasladaron al área de baños, lugar en el que los golpearon con patadas, “puñetazos”, con “varillas de hierro”, “macanas”, además, que los agredieron verbalmente, para finalmente, trasladarlos al “área de maletas”, lugar en el que los mantuvieron hincados y les colocaron “cintas amarillas” en las manos, para finalmente subirlos a un autobús que los condujo a la citada estación migratoria.

**72.** Es importante destacar que los medios tecnológicos de seguridad como videocámaras de circuito cerrado permiten, entre otras cosas, certificar el cumplimiento de la tarea del personal de seguridad y administrativo, en ese sentido,



debe señalarse que en la EM-SXXI cuenta con equipos de video-vigilancia en diversas áreas que el mismo INM opera; sin embargo, durante la integración del expediente de queja no fue remitido el material solicitado; es menester precisar que las víctimas de los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2020 en instalaciones de la EM-SXXI se encontraban en contextos de múltiple vulnerabilidad que se atenúan tomando en cuenta que se mantienen en “aseguramiento” sin acceso a herramientas electrónicas, ni otros medios que pudieran utilizar como medio de prueba a su favor, bajo tales circunstancias cobran relevancia los testimonios de otras personas en un recinto migratorio.

**73.** Por otro lado, los adolescentes QV3 y QV4 manifestaron a personal de este Organismo Nacional que posterior a los disturbios ocurridos el 23 de marzo de 2020, elementos de SPF ingresaron a la sección “Jóvenes” y los agredieron físicamente, empujando a QV4 contra la pared, lo que provocó que se golpeará en la cabeza. Por tanto, se recabó fotografía de la lesión que presentaba.

**74.** La violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V3, V5, V6, V7, V11, V12 y V13, también quedó acreditada con las certificaciones médicas emitidas el 24 de marzo de 2020 por PSP1, médico de la EM-PQ, en las que se hizo constar las lesiones que presentaba a su ingreso a esas instalaciones. De igual manera, en acta circunstanciada del día 25 de ese mes y año, personal de esta CNDH dio fe de los daños que presentaba QV2 en su integridad física.

**75.** Al respecto, el especialista de esta Comisión Nacional analizó las lesiones que presentaban las víctimas y señaló en su opinión médica lo siguiente:

*QV4, presenta aumento de volumen en región frontal, fue producto de contusión (...)*

*QV2, presenta costra hemática sobre el dorso nasal, fue producto de contusión (...) con una temporalidad aproximada de entre 2 horas hasta 5 días.*

*V3, presenta cicatriz rosada en rodilla derecha, fue producida por un mecanismo de contusión, compresión y fricción (...) Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V5, presenta lesión en cráneo (aumento de volumen, descrito como lesión 1). Fue producto de contusión, es decir, lesiones producidas por objetos contundentes (...) Lesión en encía (en el espacio del primer premolar superior derecho, se aprecia hueco alveolar en proceso de cicatrización, sin hemorragia o cambios de color, descrita como lesión 2), fue producida por un mecanismo de compresión, presión o tracción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 14 días (...) Lesión en la pierna derecha (cicatriz rojo claro, descrita como lesión 3), fue producida por un mecanismo de compresión y/o fricción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V6, presentó lesión en cráneo y cara (costras y cicatriz rojo claro, descritas como lesiones 4, 5, 6 y 7), fueron producidas por un mecanismo de contusión, en las que además de la acción contusiva, superficial o profunda, tiene lugar una solución de continuidad de la piel, cuya elasticidad es vencida por la acción del instrumento. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días (...) En la cara lateral izquierda del tórax (cicatriz rojiza sobre un halo equimótico verde violáceo, descrita como lesión 8), fueron producidas por un mecanismo de contusión, compresión y fricción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días (...) Lesión en brazo derecho (cicatriz rojo claro descrita como lesión 9), fue producida por un mecanismo de compresión y/o fricción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V7, (múltiples costras cafés en ambas muñecas), fue producida por un mecanismo de desplazamiento y/o ocasionalmente, por compresión o presión. Los agentes vulnerantes pueden ser agentes constrictivos con superficie rugosa. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V11, (cicatriz rosada de forma semilunar en región deltoidea derecha), fue producida por un mecanismo de contusión, compresión y fricción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V12, (costra seca de color café en región del pómulo y en pierna derecha), fue producida por un mecanismo de contusión, compresión y fricción. Con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

*V13, (costra seca, rodeada de cicatriz rosada en dorso de pie izquierdo), fue producto de contusión (...) con una temporalidad aproximada de entre 5 hasta 12 días.*

**76.** En ese sentido, el especialista en medicina legal de este Organismo Nacional concluyó que las lesiones de las víctimas tenían una temporalidad coincidente con los hechos materia de la queja; de igual forma, indicó que todas las contusiones descritas fueron provocadas por agentes vulnerantes que pueden ser: “bastones, martillos, barras de hierro, piedras, una superficie dura como el piso o la pared y en general cualquier objeto que reúna las características descritas de cuerpos de consistencia dura o firme, de superficie lisa, bordos romos y sin punta.”

**77.** Por lo anterior, se advierte que el mecanismo de las lesiones descritas por el especialista en medicina legal de este Organismo Nacional en su Opinión médica es concordante con lo manifestado por las víctimas, quienes señalaron de manera

coincidente que fueron golpeados por elementos del SPF y GN con macanas y “varillas de hierro”.

**78.** Con el cúmulo de evidencias que cuenta éste Organismo Nacional, queda acreditado para este Organismo Nacional que el 23 de marzo de 2020, personal de la GN y del SPF hizo uso excesivo y desproporcional de la fuerza durante su intervención para el control de los manifestantes en la sección “*Hombres*” de la EM-SXXI, que derivó en violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

**79.** Ante tales actos de uso excesivo de la fuerza ejecutados por personal de SPF y GN, hacia las víctimas, en el que AR1 y AR2 fungían como responsables y tenían bajo su custodia a la población alojada entre ellos a las víctimas, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 66 de la LM, el cual establece que:

*La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la CPEUM, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley. El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.*

**80.** Vistos los hechos narrados y comprobados, se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

**81.** El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la CPEUM, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

**82.** La CrIDH<sup>10</sup> y la CIDH<sup>11</sup> han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

**83.** Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, deben “hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego (...) estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”<sup>12</sup>

**84.** Esta Comisión Nacional observa que las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal de las personas extranjeras que fueron agredidas físicamente durante la protesta suscitada el 23 de marzo de 2020 en instalaciones de la EM-SXXI, también son soporte que permite acreditar que, el uso de la fuerza no estaba dirigido a alcanzar un fin legítimo, conforme a las siguientes consideraciones.

---

<sup>10</sup> Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

<sup>11</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación General 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 18.

### **i) Absoluta necesidad**

**85.** En las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el 23 de marzo de 2020, elementos adscritos a la GN y al SPF ingresaron a la EM-SXXI con la finalidad de controlar una protesta, señalando en sus respectivos informes que se limitaron a ejercer un “control de contacto para reducción de movimientos” a efecto de conducir a los manifestantes a sus dormitorios. No obstante, de los testimonios recabados a las víctimas y de la Opinión médica realizada por un especialista de esta Comisión Nacional se desprende que después de esos hechos, personal del INM, GN y SPF ingresaron a las habitaciones de la sección “Hombres” a fin de identificar a las personas que “iniciaron el desorden”, a quienes trasladaron a los baños de la estación migratoria, donde los agredieron física y verbalmente, a pesar de que los actos de resistencia de dichas personas ya habían sido neutralizados; de igual manera, durante ese evento fueron agredidos los adolescentes QV3 y QV4, quienes se encontraban en la sección “Jóvenes”, por lo que dichas acciones deben ser consideradas como actos de represión e intimidación.

### **ii) Legalidad**

**86.** El despliegue de fuerza ejercido por agentes del SPF y la GN bajo la supervisión de AR3, AR4 y AR5, fue contrario al principio de legalidad establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

### iii) Prevención

**87.** De las pruebas con que cuenta este Organismo Nacional exhibieron que durante los hechos de la protesta del 23 de marzo de 2020 en la EM-SXXI los elementos del SPF al mando de AR3 y AR4 y elementos de la GN al mando de AR5, dejaron de aplicar dicho principio pues quedó evidenciado que ingresaron a los dormitorios de las secciones “Hombres” y “Jóvenes”, junto con personal del INM que se encontraba al mando de AR1 y AR2, con la finalidad de identificar a las personas que participaron en ese evento a efecto de agredirles física y verbalmente, siendo evidente que su intención no fue prevenir el uso desmedido de su fuerza, contrario a ello hicieron uso de la intimidación, alejándose de la función de su cargo contemplada en el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, como de los fines de la GN según indica el artículo 6 de la Ley de la Guardia Nacional como lo es proteger la vida, la seguridad, e integridad de las personas.

### iv) Proporcionalidad

**88.** En lo que respecta a este principio “...el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...”, si bien el empleo de control de contacto para reducción de movimientos, pudo ser suficiente para el control de la situación; este Organismo Nacional reprueba el ataque de personal del SPF y GN bajo la supervisión de AR3, AR4 y AR5 mediante el uso de toletes, y agresiones físicas y verbales en contra de las personas alojadas en la sección de “Hombres” y “Jóvenes” de la EM-SXXI, toda vez que conforme a las declaraciones de las víctimas y testigos la protesta ya había sido controlada y las víctimas ya no ejercían actos de resistencia activa después de que se les condujo a



los dormitorios, por lo que era innecesario que los elementos de la SPF y GN continuaran haciendo uso de la fuerza en ese grado, provocando lesiones a QV2, QV4, V3, V5, V7, V11, V12 y V13.

## **V) Rendición de cuentas**

**89.** Finalmente, quedó evidenciado el incumplimiento de personal del INM y de la SSyPC, el primero, al no proporcionar el material del circuito cerrado de televisión instalado en la EM-SXXI, y la SSyPC que omitió indicar en su informe el equipo utilizado por el personal del SPF para controlar a las personas en contexto de migración que integraban la protesta; lo anterior para comprobar y evaluar la manera en que actuaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 durante los hechos del 23 de marzo de 2020.

**90.** Tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la CPEUM y los numerales 4, 5, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1, de las Reglas Mandela en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se dejó de acatar el principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

**91.** Esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida en contra de la población alojada en la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, constituye una violación a su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que tal conducta también vulnera el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPEUM.

#### **D. DERECHO AL TRATO DIGNO**

**92.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º de la CPEUM, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

**93.** El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**94.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**95.** Los artículos 5.2 de la Convención Americana y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**96.** Tratándose de personas en contexto de migración internacional, el artículo 17.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece que los extranjeros privados de libertad deberán ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad e identidad cultural.

**97.** Aunado a ello, cabe señalar que las NFEM, establecen en su artículo 26, fracción XII, que es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las Estaciones Migratorias, recibir un trato digno y humano durante su estancia.

**98.** Es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la CPEUM, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional.

**99.** En esta tesitura, este Organismo Nacional ha indicado que el desarrollo con paz y tranquilidad de la vida cotidiana en los recintos migratorios es el indicador más importante de que se están respetando las condiciones mínimas para garantizar un

trato digno a las personas en contexto de migración<sup>13</sup>, situación que en el presente caso no ocurrió.

**100.** En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la violación al derecho humano a la integridad personal de QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8; V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por parte de personal del SPF, GN e INM, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al derecho al trato digno de las víctimas.

**101.** Con relación al caso, una especialista en materia de psicología de este Organismo Nacional en su opinión respecto del caso manifestó que debido a las condiciones establecidas en el momento de los hechos que dieron origen al expediente, para el manejo de contingencia sanitaria ante las cuales el cierre de fronteras, pudieron ejercer un efecto en las personas alojadas mediante diferentes expresiones emocionales, actitudinales, conductuales y cognitivas, las que, ante las variantes extremas en juego, impidieron que pudieran tener un mejor desempeño ante la crisis, respondiendo de manera agresiva y desesperada ante su condición de desamparo, encierro (en la EM-SXXI y sin posibilidad de retornar a su país), miedo al contagio, frustración y ansiedad generalizada debido a todo el entorno.

**102.** Además, la citada especialista refirió que:

*La necesidad de requerir la intervención de grupos especiales para retornar el orden y la paz dentro de las instalaciones migratorias del país buscando la protección de los inmuebles o un bien mayor que es el bienestar de todos los*

---

<sup>13</sup> Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un Nuevo Modelo Alternativo a la Detención. 2019, pág. 100.

*albergados, no debe ser justificación para que estos grupos como son Guardia Nacional y del Servicio de Protección Federal haga un uso excesivo de la fuerza o utilicen insultos o tengan actitudes y palabras discriminatorias para las personas en condición de migrantes.*

**103.** En el presente caso, ha quedado acreditado que aproximadamente a las 17:00 horas del 23 de marzo de 2020, se suscitó un motín derivado de la omisión del personal del INM de brindar certeza jurídica a las personas alojadas en la EM-SXXI. Al respecto, el INM, GN y SPF, señalaron de manera coincidente en sus informes que se controló esa situación mediante la implementación de acciones de “contacto para reducción de movimientos”; posteriormente, se condujo a las personas extranjeras a sus dormitorios y ya no se registraron más incidentes.

**104.** Contrario a lo anterior, los quejosos y las víctimas señalaron a este Organismo Nacional:

*Q2: (...) Que al darse cuenta que la autoridad empezó a golpear a los manifestantes, se escabulló entre las personas que ingresaron a los dormitorios, escondiéndose debajo de una cama. Posteriormente observó que a los que participaron en el motín los metieron al baño y los golpearon.*

*Q5: (...) al retirarse personal de GN, ingresaron nuevamente elementos del INM y del SPF, quienes sacaron aproximadamente a 40 personas que fueron llevadas al área de baños donde los golpearon y se escuchaban los gritos, luego apagaron la luz, tiempo que aprovecharon para sacar a los golpeados.*

*Q7: (...) manifestó que el 23 de marzo de 2020, aproximadamente entre 22:00 horas y 23:00 horas, se encontraba en la sección de hombres, cuando*

*elementos del SPF ingresaron violentamente a su estancia, que llevaban unos tubos negros, los cuales usaban de manera intimidatoria golpeando paredes y algunos con escudos, los agredieron verbalmente y físicamente los arrinconaron, que a él lo golpearon con esos tubos. Que durante ese momento se apagaron las luces y ya no ocurrió nada más. Que varios de sus compañeros fueron llevados al baño para golpearlos y escuchó gritos. Además, refirió que su hermano QV3, quien se encontraba en la sección de jóvenes le manifestó que fue golpeado.*

*QV3 y QV4: (...) aproximadamente a las 22:00 horas, se presentó en la sección de jóvenes de la EM-SXXI personal migratorio, del SPF y GN, y uno de ellos golpeó a QV3 con el puño cerrado en el abdomen y le dio patadas; además, otro golpeó a QV4 lo golpearon con el puño cerrado a la altura de las costillas, además que derivado de los empujones de la autoridad su cabeza rebotó contra un muro.*

**105.** Este Organismo Nacional estima que la intimidación y agresiones físicas que sufrieron las víctimas en los baños de la EM-SXXI fueron injustificadas, innecesarias y carentes de toda proporcionalidad, toda vez que elementos de la GN y SPF, con la aquiescencia del personal del INM, atentaron contra la integridad personal de personas migrantes que ya habían sido neutralizadas y otras más que no participaron en el motín, como fue el caso de los adolescentes QV3 y QV4.

**106.** En ese sentido, en términos de los artículos 1º, 7, fracción V, y 109 de la LM fracción XII, como 1º, párrafo segundo, 9 y 49 fracción I, de las NFEM, AR1 y AR2, tenían la obligación de preservar el trato digno a las personas en contexto de migración que se encontraban bajo su custodia, sin embargo, permitieron el uso desmedido de la fuerza ejercido por elementos del SPF y la GN al mando de AR3, R4

y AR5, ocasionando malos tratos a las personas alojadas en las secciones de “Hombres” y “Jóvenes” de la EM-SXXI, lo cual vulneró en su perjuicio el artículo 26, fracción XII de las NFEM que establece es un derecho de las personas en contexto de migración alojadas en las estaciones migratorias, recibir un trato digno y humano durante su estancia, situación que no ocurrió en el caso expuesto.

### **E. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

**107.** La CPEUM en su artículo 4°, párrafo nueve, mandata que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

**108.** El artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

**109.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**110.** El artículo 90 de la Ley General de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de “(...) observar los procedimientos, atención y protección especial a

los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la LM su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

**111.** Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la LM prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

**112.** La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 112/2022, 14/2022, 36/2020, 50/2020, 69/2020, 37/2019, 39/2019, 40/2019, 77/2019, entre otras, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

**113.** De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la LM, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria.

**114.** Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: “En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio”.

**115.** En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que al momento de los hechos de la queja QV3 y QV4, se encontraban alojados en el área



de “Jóvenes” de la EM-SXXI, quienes como ya quedó establecido recibieron agresiones físicas por parte de elementos de la GN y del SPF.

**116.** Al respecto, AR1 refirió en el informe que rindió ante este Organismo Nacional que notificó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sobre el aseguramiento de QV3 y QV4 después de que fueron puestos a su disposición; no obstante, no se envió a esta Comisión Nacional constancia que acredite tal situación ni que se haya solicitado la canalización de dichos adolescentes a un centro de asistencia social, por lo que se considera que AR1 inobservó el principio de máxima protección e inmediatez en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o, párrafo noveno de la CPEUM, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**117.** De igual manera, para esta Comisión Nacional resulta inobjetable que el personal del SPF y la GN al mando y supervisión de AR3, AR4 y AR5, transgredieron los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; en agravio de QV3 y QV4, adolescentes presentados en la sección “Jóvenes” de la EM-SXXI el 23 de marzo de 2020, lugar en el que no se presentaron disturbios ni alteración del orden; sin embargo, fueron agredidos físicamente por esas autoridades lo que se acredita con la Opinión médica emitida por especialista de este Organismo Nacional que señaló que el mecanismo de la lesión que presentaba QV4 era concordante con lo manifestado por esa víctima, asimismo,

con el testimonio de Q7, que refirió que QV3 le manifestó que fue golpeado en esa fecha.

**118.** Así, el cúmulo de acciones e incumplimiento de atribuciones por parte de elementos del SPF comisionados en la EM-SXXI y del 21 Batallón de la GN, que fueron tolerados y/o consentidos por AR2 y AR5, repercutieron de manera directa en la violación al principio del interés superior del adolescente QV3 y QV4, al no basar sus determinaciones y acciones en su protección, puesto que con su actuar ocasionaron a las víctimas sufrimientos físicos, que constituyen transgresión a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno.

## **F. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**119.** AR1 y AR2, vulneraron el derecho a la integridad personal, trato digno, seguridad jurídica, de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como al principio del interés superior de la niñez de QV3 y QV4, toda vez que no se cumplió con los requisitos de Ley para dotarles de certeza jurídica respecto a su situación migratoria y vulneraron además el derecho al trato digno e integridad personal debido a que se encontraban bajo su custodia y responsabilidad al estar alojadas en la EM-SXXI y por razón de su empleo, cargo comisión, tenían la obligación de garantizar sus derechos.

**120.** También AR3, AR4 y AR5, en su carácter de responsables del personal del SPF y la GN, respectivamente, al haber ordenado o permitido que durante la manifestación ocurrida el 23 de marzo de 2020 dentro de la EM-SXXI, personal a su mando hicieran uso de la fuerza en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgredieron el derecho a la integridad personal de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, reconocido en los artículos 1º de la CPEUM, 5 de la Convención Americana, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**121.** Además, AR1 y AR2, conculcaron el derecho humano al trato digno de personas alojadas en la EM-SXXI, que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, permitieron el uso desmedido de la fuerza ejercido por elementos del SPF y la GN al mando de AR3, R4 y AR5, ocasionando malos tratos a las personas alojadas en la sección de “Hombres”. Asimismo, el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia en agravio de QV3 y QV4, al no realizar acciones en su calidad de responsables para la protección de la integridad de los adolescentes alojados en el recinto migratorio, contraviniendo lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la CPEUM; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**122.** De tal suerte, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o

deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**123.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante los titulares del Órgano Interno de Control en el INM y de la Unidad de Asuntos Internos en la GN y en la SSyPC, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de AR6, AR7 y AR9 personal adscrito al INM que omitió brindar la información que fue requerida por esta CNDH; además, en contra de AR8, de quien se tiene conocimiento ya no labora para el INM.

#### **G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**124.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**125.** Para tal efecto, conforme a los numerales 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**126.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**127.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones

declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>14</sup>

**128.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**129.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**130.** En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM y la SSyPC en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberá localizar a las víctimas, deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como a QV1, QV2, QV3, QV4, una vez localizadas deberá proporcionar a las víctimas la atención médica y psicológica que requieran, la cual deberá otorgarse por

---

<sup>14</sup> CrIDH, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 300 y 301.

personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total recuperación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades específicas.

**131.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

#### **b) Medidas de Compensación**

**132.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>15</sup>

**133.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas

---

<sup>15</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

**134.** Para tal efecto, el INM y la SSyPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, así como QV1, QV2, QV3, QV4, y a quienes acrediten el derecho, por las violaciones a la integridad personal, seguridad jurídica, trato digno y del principio del interés superior de la niñez, a que fueron objeto, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros.

### **c) Medidas de satisfacción**

**135.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**136.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, la GN y la SSyPC colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en la SSyPC y la Unidad de Asuntos Internos en la GN, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación



**137.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**d) Medidas de no repetición**

**138.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**139.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM y la SSyPC implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de las personas servidoras públicas del SPF como de la GN que ingresan a las estaciones migratorias durante eventos como los expuestos; se realice un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido al personal del INM adscrito a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, a los elementos de la GN del Plan de Migración de la Frontera Sur y del SPF de la Coordinación de Despliegue Operativo Sur Estación Chiapas el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos cuarto y quinto recomendatorios.

**140.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A Usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su

consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, así como a AR6, AR7, AR8 y AR9 ante Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la SSyPC para que en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el diseño y aplicación de un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del SPF como de la GN que ingresa a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación a los agentes federales de migración adscritos a la Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, un curso integral en materia de derechos humanos, dicho curso deberá ser impartido por

personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A Usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2, QV3, QV4, así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles, en su caso, los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se formule ante el Órgano Interno de Control en la SSyPC y la Unidad de Asuntos Internos en la GN, en contra de A3, AR4 y AR5, respectivamente, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un protocolo de actuación que considere los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley General en la materia, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de las personas servidoras públicas

del SPF y de la GN que ingresan a las estaciones migratorias, durante eventos como los expuestos en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal del SPF de la Coordinación de Despliegue Operativo Sur Estación Chiapas y de la GN, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno, debiendo delimitar de manera clara las funciones que por mandato de ley pueden realizar al colaborar con el Instituto Nacional de Migración, dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

**141.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**142.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**143.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**144.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**